



Roj: **SAP J 1670/2008 - ECLI: ES:APJ:2008:1670**

Id Cendoj: **23050380032008100001**

Órgano: **Audiencia Provincial. Tribunal Jurado**

Sede: **Jaén**

Sección: **3**

Fecha: **11/02/2008**

Nº de Recurso: **3/2007**

Nº de Resolución: **27/2008**

Procedimiento: **PENAL - JURADO**

Ponente: **JOSE CALIZ COVALEDA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **SENTENCIA N° 27/08**

ILTMO. SR. MAGISTRADO PRESIDENTE

DEL TRIBUNAL DEL JURADO

D. JOSÉ CÁLIZ COVALEDA

En la ciudad de Jaén a once de Febrero de dos mil ocho.

El Magistrado de la Audiencia Provincial de Jaén, JOSÉ CÁLIZ COVALEDA, dicta la presente como Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado que ha visto en Juicio Oral y Público la causa 3 de 2.007 dimanante del Procedimiento ante el

Tribunal del Jurado tramitado bajo el número 1 de 2.006 por el Juzgado de Instrucción número 1 de La Carolina, por los delitos de

**Asesinato** y Tenencia Ilícita de Armas, contra el acusado Armando , nacido el 16 de Septiembre de 1.929, en Linares (Jaén), con D.N.I. número NUM000 , hijo de Ricardo y de Luisa, sin antecedentes penales, insolvente, vecino de

Baños de la Encina (Jaén) con domicilio en la Finca DIRECCION000 , sita en el km. NUM001 de la JV-5050, en prisión provisional por esta

causa ininterrumpidamente desde el 25 de abril de 2.005, representado por la Procuradora Sra. D<sup>a</sup>. Verónica Del Balzo Castillo y

defendido por el Letrado Sr. D. José Ranea García, en el que ha sido parte el Procurador Sr. D. José Jiménez Cózar, personado

por la Acusación Particular en nombre de D<sup>a</sup>. Rita , D. Eduardo y D. Baltasar , bajo la

dirección del Letrado D. Juan Pedro Peinado Ruiz. Autos en los que ha sido parte acusadora el Ministerio Fiscal representado

por la Fiscal Itma. Sra. D<sup>a</sup>. Ana Carolina Parejo Mesa.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Que ante el Juzgado de Instrucción número 1 de La Carolina, se siguió la presente causa por los trámites de la L.O. 8/95 de 16 de Noviembre del Tribunal del Jurado, en la que en su día las partes acusadoras solicitaron la apertura del Juicio Oral formulando escrito de Conclusiones Provisionales, calificando la acusación particular los hechos como constitutivos de un delito de **asesinato** del artículo 139.1º del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco, y de un delito de Tenencia ilícita de armas del artículo 563 y siguientes del Código Penal, de los que es autor Armando , solicitando se le imponga



al acusado por el delito de **asesinato**, con la agravante de parentesco, la pena de 20 años de prisión, y por el delito de Tenencia ilícita de armas, la pena de 1 año de prisión, más las penas accesorias, y a que indemnice a D<sup>a</sup>. Rita , D. Eduardo , D. Baltasar , a cada uno de ellos, la suma de 108.004,32 Euros.

En el mismo trámite el Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito de **Asesinato** del artículo 139.1º del Código Penal, al concurrir la circunstancia cualificada de alevosía, y de un delito de Tenencia ilícita de armas del artículo 564.2º del Código Penal, solicitando que se imponga al acusado: A) por el delito de **asesinato** la pena de diecisiete años y seis meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (artículos 56 y 44 del Código Penal). Prohibición de aproximación en un radio de 200 metros y de comunicación respecto de Rita , Eduardo y Baltasar ; y B) por el delito de Tenencia ilícita de armas, la pena de una año y seis meses de prisión. Comiso de la escopeta de un solo cañón, calibre 12, marca Norica. Costas. Abono de prisión provisional sufrida por esta causa, y a que indemnice a Rita en la cantidad de 120.000 Euros, y a cada uno de sus hijos en 60.000 Euros, cantidades que serán incrementadas con el interés legal previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por la defensa del acusado se mostró su disconformidad con las calificaciones del Ministerio Fiscal y de la Acusación Particular, señalando que su defendido no cometió los hechos que se le imputan y solicitó libre absolución de su patrocinado con toda clase de pronunciamientos favorables.

SEGUNDO.- Emitidas las conclusiones provisionales se dictó por el Juzgado de Instrucción Auto de Apertura del Juicio Oral el día 29 de Junio de 2.007, personadas las partes ante esta Audiencia Provincial y designado Magistrado-Presidente se dictó el 17 de Septiembre de 2.007 Auto que fijaba los hechos justiciables con el alcance que es de ver en las actuaciones, y se señalaba para la celebración del Juicio Oral el día 4 de Febrero de 2.008, previa elección por sorteo de los 36 candidatos a Jurado.

TERCERO.- Que el día 4 de Febrero se inicia previa elección y constitución de los nueve miembros del Jurado y dos suplentes cuya identidad consta en las actas incorporadas a las actuaciones, el Juicio Oral con asistencia de las partes y donde tras practicarse las pruebas propuestas y admitidas, el Ministerio Fiscal, elevó a definitivas sus conclusiones provisionales con la sola modificación de la Conclusión V que la modifica en cuanto a la prohibición de aproximación en un radio de 200 metros y de comunicación respecto de Rita , Eduardo y Baltasar , que deberá ser por un tiempo superior en 10 años a la pena de prisión impuesta, y por igual tiempo la prohibición de entrada y residencia dentro del término de Baños de la Encina. Igualmente la Acusación Particular, mantuvo sus conclusiones provisionales con la sola modificación de adhesión a lo solicitado por el Ministerio Fiscal, y además en base a los artículos 48 y 57 del Código Penal, solicitó se le imponga al acusado la prohibición de residencia durante el mismo tiempo, es decir, por un tiempo superior en 10 años a la pena de prisión impuesta no sólo en Baños de la Encina sino también en Linares donde reside la viuda del fallecido y sus hijos, y las localidades que en ejecución de sentencia se solicita; y en cuanto al delito de Tenencia ilícita de armas solicita la misma pena que el Ministerio Fiscal. Por su parte, la defensa del acusado elevó a definitivas sus conclusiones provisionales con la puntualización en cuanto a los hechos que figura en el acta del juicio, emitiendo a continuación sus respectivos informes.

CUARTO.- De todo lo anterior se extendieron las correspondientes actas por la Sra. Secretaria, firmándose por los intervinientes.

QUINTO.- A continuación se procedió a fijar por escrito el Objeto del Veredicto, cumpliéndose para ello cuantos trámites se previenen en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado.

SEXTO.- Que a la conclusión del juicio el Magistrado-Presidente que redacta esta resolución dio traslado a los miembros del Jurado de las instrucciones legales pertinentes, el Objeto del Veredicto en los términos que a continuación se transcriben en su integridad.

#### OBJETO DEL VEREDICTO

A

PRIMERO.- El acusado Armando era hermano del fallecido Rafael , con el que mantenía una mala relación (véanse las denuncias y Juicio de Faltas existentes entre los mismos). El día de los hechos, eso es, el 22 de Abril de 2.005, Rafael permaneció en la finca " DIRECCION000 ", sita en el km. NUM001 de la JV 5050, del término municipal de Baños de la Encina (Jaén) desde por la mañana hasta el momento de su muerte (acontecida aproximadamente entre las 14,30 y las 15 horas), acompañado de unos albañiles que se encontraban efectuando labores de reforma en la misma, en cuyas dependencias anejas (propiedad de otro hermano) vivía el ahora acusado.



Esa mañana, el acusado había sido parado y multado por agentes de la Guardia Civil por conducir sin el correspondiente permiso, inmovilizándole el vehículo marca Citroën, modelo Saxo, matrícula H-....-H . Armando consideró a su hermano responsable de lo que le había acontecido.

Llegados a este punto y teniendo conocimiento de que sobre las 14,30 horas los albañiles abandonaban la finca de su hermano para ir a tomar café a una cafetería situada en una gasolinera cercana denominada "Alamos Secos", en la que solían permanecer media hora, Armando , guiado por ánimo de venganza, quebrantó la inmovilización que le habían impuesto sobre el vehículo, cogiéndolo sobre las 14,30 horas para acudir a la finca de su hermano.

Rafael se hallaba en la cocina de la heredad, ya que era el lugar donde estaban realizando los trabajos, encontrándose de espaldas a Armando , cuando éste, sorpresivamente, le disparó con una escopeta de caza, con ánimo de causarle la muerte, a una distancia de tres metros, alcanzándole en la región torácica posterior izquierda (concretamente, en los arcos costales 9º, 10º y 11º). Dicha herida afectó a toda la cavidad torácica, incluidos corazón y pulmones. A consecuencia del disparo Rafael cayó al suelo, momento en el que Armando , con la finalidad de asegurarse de que efectivamente lo había matado, efectuó un segundo disparo sobre la cabeza. Para ello se colocó a un metro de la cabeza de su hermano. La lesión fue de tal calibre que dejó al descubierto la cavidad craneal, ocasionándole una pérdida importante de masa ósea que afectó a ambos parietales y occipitales, unida a la consiguiente pérdida de masa encefálica. Ambos disparos, por las estructuras vitales afectadas, fueron mortales, si bien, la causa inmediata de la muerte fue el shock traumático de centros vitales a nivel cerebral.

Armando efectuó los disparos con una escopeta marca Norica, con el cañón recortado, con número de identificación borrada, en perfecto estado de funcionamiento y careciendo de la pertinente licencia o guía de pertenencia para su posesión. Dicha arma fue escondida por el acusado tras cometer los terribles hechos, lanzándola a un pozo que se encontraba en el interior de la finca.

Rafael había nacido el 22 de Enero de 1.943, estaba casado con Rita , teniendo dos hijos, Eduardo nacido en el año 1.972 y Baltasar nacido en el año 1.976, fruto de dicho matrimonio. (HECHO DESFAVORABLE).

SEGUNDO.- En el caso de que el Jurado no considere probado el Hecho anterior, responderá al siguiente:

Armando reside en una estancia propiedad de su hermano Esteban , anexa, pero independiente, a la vivienda propiedad del difunto Rafael , ambas en el Cortijo denominado " DIRECCION000 ", de Baños de la Encina, y donde este último realizaba unas obras.

Que sobre las 8,30 horas de la mañana del día 22 de Abril de 2.005 Armando se levantó y tras asearse y despedirse de los albañiles de su hermano, marchó sobre las nueve horas a desayunar al Restaurante Mirasierra de la localidad, para lo cual condujo el Citroën Saxo matrícula H-....-H , donde desayunó sobre las 9,30 horas.

Posteriormente marchó al establecimiento llamado "Casa del Pueblo" de la localidad donde permaneció hasta las 10,30 horas aproximadamente consumiendo varias copas de ponche caballero. Tras lo cual marchó del citado establecimiento momento en el que fue sancionado por parte de la Guardia Civil al conducir el anterior vehículo sin permiso de conducción procediéndose a la inmovilización del citado vehículo en el aparcamiento existente frente a la "Casa del Pueblo".

Armando , a pesar de la inmovilización inicial de su vehículo condujo éste hasta unas tiendas cercanas de ultramarinos con la finalidad de adquirir comida para su casa, y encontrándose cerrada regresó al punto inicial, aparcando el vehículo donde había sido inmovilizado por la Guardia Civil.

Tras ello Armando regresó a la citada "Casa del Pueblo" donde continuó bebiendo y conversando con distintos clientes del citado establecimiento, marchándose posteriormente de nuevo al Restaurante Mirasierra donde tomó varias cervezas, marchándose del local sobre las 14:00 horas, y dirigiéndose andando hacia su domicilio, habiéndose detenido varias veces por el camino dado el calor reinante.

Que camino de su casa llegó sobre las 14,45 horas a la cafetería de la Estación de Servicio "Alamos Secos", donde se detuvo y tomó varias cervezas, permaneciendo allí hasta que se personó la Guardia Civil y le pidió que le acompañase al Puesto de Baños de la Encina.

Que Armando no poseía ni utilizó armas de fuego alguna frente a su hermano Rafael , desconociendo quien pudo ser el autor de la muerte del mismo. (HECHO FAVORABLE).

B

PRIMERO.- En caso de haber declarado probado el Hecho A primero, conteste el Jurado a la siguiente pregunta:



Rafael , falleció a consecuencia de las heridas producidas por su hermano Armando al dispararle con una escopeta de caza, con ánimo de causarle la muerte, a una distancia de tres metros, alcanzándole la región torácica posterior izquierda, y estando caído en el suelo a un metro de distancia aproximadamente, fue rematado con un segundo disparo en la cabeza (HECHO DESFAVORABLE).

SEGUNDO.- Armando , es hermano del fallecido Rafael (HECHO DESFAVORABLE).

C

PRIMERO.- En caso de haber declarado probado el Hecho A Primero, conteste el Jurado a la siguiente pregunta:

Armando es culpable de haber dado muerte a Rafael disparándole cuando se encontraba éste de espaldas de manera sorpresiva para asegurar su resultado y sin riesgo para su persona que pudiera proceder de la defensa que pudiera hacer Rafael (HECHO DESFAVORABLE).

SEGUNDO.- En caso de haber declarado probado el Hecho A primero, conteste el Jurado a la siguiente pregunta:

Armando , es culpable de haber dado muerte a Rafael , disparándole con una escopeta marca Norica, con el cañón recortado, con número de identificación borrada, en perfecto estado de funcionamiento y careciendo de la pertinente licencia o guía de pertenencia para su posesión (HECHO DESFAVORABLE).

TERCERO.- En caso de haber declarado probado el Hecho A segundo, conteste el Jurado a la siguiente pregunta:

Armando no es culpable de dar muerte a su hermano Rafael (HECHO FAVORABLE).

CUARTO.- En el supuesto de resultar culpable el acusado. ¿Estima el Jurado que debe proponerse al Gobierno de la Nación el indulto total o parcial de la pena que deba imponerse a Armando ?.

SÉPTIMO.- Que previa deliberación y votación de los miembros del Jurado emitieron el veredicto de culpabilidad con el alcance sobre los hechos que estiman probados que consta en el acta que se unirá a la presente resolución y se expresarán en los hechos y fundamentos jurídicos de esta resolución.

OCTAVO.- A continuación el día 6 de Febrero tuvo lugar la comparecencia prevista en el artículo 68 de la Ley del Jurado, solicitando la Acusación Particular las penas establecidas en su escrito de conclusiones elevadas a definitivas. Por el Ministerio Fiscal también se solicitaron para cada delito las penas establecidas en su escrito de conclusiones citado, y la Defensa del acusado solicitó se le impusieran a su defendido las penas mínimas, sin otorgarse indemnización a los familiares de la víctima pedidas por el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular y sin oponerse a las medidas accesorias solicitadas por el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular, con lo que se declaran los autos conclusos para Sentencia.

## HECHOS PROBADOS

El Tribunal del Jurado declaró probados los siguientes hechos:

PRIMERO.- El acusado Armando era hermano del fallecido Rafael , con el que mantenía una mala relación (véanse las denuncias y Juicio de Faltas existentes entre los mismos). El día de los hechos, eso es, el 22 de Abril de 2.005, Rafael permaneció en la finca " DIRECCION000 ", sita en el km. NUM001 de la JV 5050, del término municipal de Baños de la Encina (Jaén) desde por la mañana hasta el momento de su muerte (acontecida aproximadamente entre las 14,30 y las 15 horas), acompañado de unos albañiles que se encontraban efectuando labores de reforma en la misma, en cuyas dependencias anejas (propiedad de otro hermano) vivía el ahora acusado.

Esa mañana, el acusado había sido parado y multado por agentes de la Guardia Civil por conducir sin el correspondiente permiso, inmovilizándole el vehículo marca Citroën, modelo Saxo, matrícula H-....-H . Armando consideró a su hermano responsable de lo que le había acontecido.

Llegados a este punto y teniendo conocimiento de que sobre las 14,30 horas los albañiles abandonaban la finca de su hermano par ir a tomar café a una cafetería situada en una gasolinera cercana denominada "Alamos Secos", en la que solían permanecer media hora, Armando , guiado por ánimo de venganza, quebrantó la inmovilización que le habían impuesto sobre el vehículo, cogiéndolo sobre las 14,30 horas para acudir a la finca de su hermano.

Rafael se hallaba en la cocina de la heredad, ya que era el lugar donde estaban realizando los trabajos, encontrándose de espaldas a Armando , cuando éste, sorpresivamente, le disparó con una escopeta de caza, con ánimo de causarle la muerte, a un distancia de tres metros, alcanzándole en la región torácica posterior izquierda (concretamente, en los arcos costales 9º, 10º y 11º). Dicha herida afectó a toda la cavidad



torácica, incluidos corazón y pulmones. A consecuencia del disparo Rafael cayó al suelo, momento en el que Armando, con la finalidad de asegurarse de que efectivamente lo había matado, efectuó un segundo disparo sobre la cabeza. Para ello se colocó a un metro de la cabeza de su hermano. La lesión fue de tal calibre que dejó al descubierto la cavidad craneal, ocasionándole una pérdida importante de masa ósea que afectó a ambos parietales y occipitales, unida a la consiguiente pérdida de masa encefálica. Ambos disparos, por las estructuras vitales afectadas, fueron mortales, si bien, la causa inmediata de la muerte fue el shock traumático de centros vitales a nivel cerebral.

Armando efectuó los disparos con una escopeta marca Norica, con el cañón recortado, con número de identificación borrada, en perfecto estado de funcionamiento y careciendo de la pertinente licencia o guía de pertenencia para su posesión. Dicha arma fue escondida por el acusado tras cometer los terribles hechos, lanzándola a un pozo que se encontraba en el interior de la finca.

Rafael había nacido el 22 de Enero de 1.943, estaba casado con Rita, teniendo dos hijos, Eduardo nacido en el año 1.972 y Baltasar nacido en el año 1.976, fruto de dicho matrimonio.

SEGUNDO.- Rafael, falleció a consecuencia de las heridas producidas por su hermano Armando al dispararle con una escopeta de caza, con ánimo de causarle la muerte, a una distancia de tres metros, alcanzándole la región torácica posterior izquierda, y estando caído en el suelo a un metro de distancia aproximadamente, fue rematado con un segundo disparo en la cabeza.

TERCERO.- Armando, es hermano del fallecido Rafael.

CUARTO.- Armando es culpable de haber dado muerte a Rafael disparándole cuando se encontraba éste de espaldas de manera sorpresiva para asegurar su resultado y sin riesgo para su persona que pudiera proceder de la defensa que pudiera hacer Rafael.

QUINTO.- Armando, es culpable de haber dado muerte a Rafael, disparándole con una escopeta marca Norica, con el cañón recortado, con número de identificación borrada, en perfecto estado de funcionamiento y careciendo de la pertinente licencia o guía de pertenencia para su posesión.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En primer lugar, comenzando por el más grave, los hechos que declaró probados el Jurado son legalmente constitutivos de un delito de **Asesinato** previsto y penado en el artículo 139.1º del Código Penal que imputan al acusado el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular, al concurrir en el caso todos y cada uno de los requisitos necesarios para la incriminación de **asesinato**, pues de la resultancia probatoria certeramente valorada por el Jurado, es claro y patente que el acusado dio muerte a su hermano Rafael, estando éste de espaldas, de manera sorpresiva para asegurar su resultado y sin riesgo para su persona que pudiera proceder de la defensa de la víctima, "modus operandi" este que integra la circunstancia cualificativa del **asesinato** denominada "alevosía", reveladora de un plus de antijuridicidad en cuanto tiende un aseguramiento del resultado sin riesgo para el agente, eliminando la defensa que pudiera existir por parte del ofendido, empleando, en suma, un proceder delictivo en unas condiciones especiales favorecedoras del propósito criminal que revelan vileza o cobardía en el obrar.

Tal conclusión se deriva no solo de la diligencia de reconstrucción de hechos realizada por los Guardias Civiles que realizaron la inspección ocular, sino también de la localización de los dos orificios de entrada de las balas, como claramente informaron los forenses que practicaron la autopsia, que dada la localización de la entrada de los disparos, el primero se efectuó a unos tres metros de distancia, alcanzándole en la región torácica posterior izquierda, cuando la víctima estaba de espaldas mirando hacia la cocina y el segundo a continuación cuando, malherido, se desplomó en el suelo ya dentro de la cocina, efectuándose a un metro de distancia sobre la cabeza, que le dejó al descubierto la cavidad craneal, ocasionándole una pérdida importante de masa ósea que le afectó a ambos parietales y occipitales. Pruebas que sin duda han sido tenidas en cuenta por el Jurado como elemento de convicción, y así lo mencionaron expresamente en el acta de votación.

En segundo lugar, los hechos que declaró probados el Jurado son legalmente constitutivos de un delito de Tenencia Ilícita de Armas largas, previsto y penado en el artículo 564.2 del Código Penal, que le imputan también el Ministerio Fiscal y la Acusación particular, al concurrir en el caso los requisitos necesarios para su incriminación, como son: 1) la posesión por el acusado de un arma larga (como es una escopeta de caza, marca Norica) con el cañón recortado y el número de identificación borrado, 2) careciendo de la licencia o permisos necesarios, y 3) estando el arma en perfecto estado de funcionamiento, y dispararon incluso con ella según manifestaron en el acto del Juicio los peritos de balística de la Guardia Civil a quienes se remitió el arma.



Dicha escopeta como se razonará seguidamente fue el arma con la que el acusado disparó contra la víctima ocasionándole la muerte.

SEGUNDO.- De los delitos de **asesinato** y tenencia ilícita de armas anteriormente definidos, es autor criminalmente responsable el acusado Armando, por haber realizado voluntaria, material y directamente los hechos que los integran.

Autoría que, aunque es negada por el acusado y por su Abogado defensor, ha sido estimada como cierta y acreditada por el Jurado en su veredicto de culpabilidad, en contra de lo alegado por la defensa en el juicio oral. Y en este sentido debe señalarse que el principio de presunción de inocencia del artículo 24 de la Constitución Española tiene carácter de presunción "iuris tantum", que puede destruirse con una mínima actividad probatoria, producida con todas las garantías procesales y que pueda entenderse de cargo para fundar en ella la responsabilidad del acusado, de modo que existiendo ese mínimo de prueba, el principio constitucional no se quebranta, ni lo ha sido en el caso de autos, pese a las reiteradas alegaciones en tal sentido formuladas por la defensa del acusado.

En efecto, aunque no existe prueba directa de la ejecución de los hechos por el acusado, dicha autoría puede afirmarse por vía presuntiva o indiciaria sobre la base de la relación de hechos que se declaran probados, como son los que se mencionan expresamente por el Jurado en el acta de la votación: a) la declaración del testigo protegido (Omega), que afirmó haberle regalado en el año 1.996 al acusado la escopeta marca Norica, con el cañón recortado, número de identificación borrado - describiendo el arma antes de serle mostrada al testigo- manifestando que se la regaló porque le dijo que la necesitaba para matar palomas, y con la cual se dispararon los cartuchos existentes en el lugar del crimen, extremo este acreditado por los informes periciales de balística de los técnicos de la Guardia Civil, habiendo sido encontrada el arma por el Grupo de actividades subacuáticas de la Guardia Civil en un pozo de 40 metros de profundidad y cinco metros de agua, existente dentro del recinto cercado de la finca y muy próximo a las edificaciones donde residían tanto el agresor como la víctima; b) el hallazgo de restos de pólvora en las ropas del acusado (con los componentes específicos en una sola partícula de plomo, antimonio y bario) que cuando se dan los tres juntos en una misma partícula son generados por un disparo de arma de fuego, lo que excluye la posibilidad de que procedieran de otra fuente (pinturas o productos fitosanitarios) como afirmó la defensa del acusado, y de las cuatro personas que por trabajar en el lugar (albañiles) se le hicieron la prueba de residuos en las ropas, la única en la que se encontraron los tres componentes indicados en una sola partícula fue el acusado, extremo este acreditado igualmente por los informes periciales de laboratorio de balística de la Guardia Civil; c) las declaraciones de los testigos (Jesús María y el testigo Omega, entre otros) que vieron a Armando dirigirse con el vehículo hacia la salida del pueblo con dirección a las inmediaciones del Cortijo donde se cometió el crimen sobre las 14'30 horas, d) las numerosas contradicciones existentes entre las declaraciones del acusado en la fase de instrucción y las prestadas en el acto del Juicio Oral, como son las que versan sobre los extremos siguientes: - que no movió el coche tras ser inmovilizado por la Guardia Civil sobre las 11 horas de la mañana; - que no se cruzó con nadie; - que no sabía los horarios de trabajo de los albañiles; - la relación con la familia y con la dueña de la gasolinera eran buenas, cuando por otros testimonios se han demostrado que no lo eran (testimonios de Rosario Moreno y otros familiares); siendo patente, además la enemistad existente entre Armando y la víctima. De cuyo conjunto probatorio, aunque obviamente lo anterior no es en sí mismo la ejecución de los delitos que se le imputan al acusado, sino indicios de su realización por éste, pero también es claro que no existiendo una explicación coherente y verosímil por parte del acusado que pueda desvirtuar tan potentes indicios que incriminan al acusado, puede afirmarse que su autoría no es simple sospecha, sino conclusión perfectamente lógica que se infiere de los hechos o indicios antes mencionados que son de la suficiente entidad y número como para llegar a la convicción, en base a lo establecido en los artículos 1.249 y 1.253 del Código Civil, - actualmente artículo 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil - de la autoría del acusado de los delitos que se le imputan, mediante un proceso deductivo que ni es arbitrario ni irracional ni ilógico, teniendo que tener en cuenta que el Tribunal Constitucional, entre otras, en sentencias 174/85, 175/85, de 17 de diciembre, y de 21 de diciembre de 1.985, ha declarado que la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal se pueda formar sobre una base indiciaria, siempre que tales indicios, lejos de permitir solo meras sospechas insuficientes para construir sobre ellas la culpabilidad, signifiquen una verdadera prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia, como sucede en el presente caso.

TERCERO.- En la realización del delito de **asesinato** ha concurrido la circunstancia mixta de parentesco que aquí actúa como agravante por ser un delito contra las personas (S.S. del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 1.986, y de 28 de mayo de 2.001, EDJ 2001/9440, entre otras). Y aunque es cierto, como se recoge en los propios hechos declarados probados por el Jurado, que entre ambos hermanos había malas relaciones, con denuncias y Juicios de Faltas existentes entre los mismos, ello no sirve para excluir este parentesco como relevante para cuantificar la responsabilidad penal, por aplicación del artículo 23 del Código Penal, pues aunque en el caso de malas relaciones entre parientes la jurisprudencia ha excluido la aplicación del artículo 23 del



Código Penal (antes artículo 11 del Código Penal anterior) en supuestos de rupturas de larga duración en la convivencia entre esposos, tan prolongada que de hecho puede equipararse a una situación de divorcio, tal doctrina no es de aplicación cuando se trata de relaciones de parentesco fundadas en vínculos que la propia naturaleza ha establecido, como aquellas que existen entre ascendientes, descendientes y hermanos, como es el caso en el que nos encontramos. Por todas la Sentencia del Tribunal Supremo de 28-5-2001, nº 971/2001 EDJ 2001/9440 procede, en consecuencia, aplicar la meritada que actúa como agravante, como postula la acusación particular.

En la realización del delito de tenencia ilícita de armas no han concurrido circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

CUARTO.- En orden a la Responsabilidad Civil, cabe señalar que toda persona penalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente, ahora bien, en el trance de poner precio a la vida humana, si bien esta es un bien inmensurable, se hace necesario cuantificar el daño personal y moral que comporta para los perjudicados, y en ese sentido ante la escasez de datos aportados con tal finalidad, se estima justa y adecuada fijar la compensación en la cantidad de 120.000 Euros para la esposa D<sup>a</sup> Rita , y de 60.000 Euros, para cada uno de los hijos ( Eduardo y Baltasar ), ambos mayores de edad, y al parecer, porque nada se ha intentado probar al respecto, con vida propia e independencia económica de la víctima.

QUINTO.- En cuanto a la individualización de las penas a imponer al acusado. Por el delito de **asesinato**, al concurrir la agravante de parentesco, como se ha expresado "ut supra" quiere decir que nos encontramos en el supuesto penológico previsto en el artículo 66.3º del Código Penal, que determina que se aplicará la pena en su mitad superior (siendo la pena prevista la de prisión de 15 a 20 años), corresponderá imponerle al acusado la pena de 17 años, 6 meses y un día de prisión, con las accesorias de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena (artículos 55 y 40 del Código Penal), así como, dada la gravedad de los hechos y el peligro que el acusado representa para los perjudicados, procede también acordar las medidas postuladas por la acusación pública y privada de prohibición de aproximación en un radio de 200 metros y de comunicación respecto de Rita , Eduardo y Baltasar , por un tiempo superior en 10 años a la pena impuesta, y prohibición de entrada y residencia por igual tiempo dentro de los términos de Baños de la Encina y de Linares donde residen los hijos y la viuda respectivamente, (artículo 48 y 57 del Código Penal). Y en cuanto al delito de tenencia ilícita de armas, al no concurrir en el mismo circunstancias modificativas, y atendiendo a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor gravedad del hecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 66.1º del Código Penal, procede imponer al acusado por dicho delito la pena de un año y tres meses de prisión (siendo la pena prevista de 1 a 2 años de prisión).

SEXTO.- En cuanto a las costas procesales, por aplicación del artículo 124 del Código Penal, procede imponer al acusado las costas del procedimiento, con inclusión de las devengadas por la acusación particular, dado que estamos en un procedimiento ordinario, y además, su actuación ha sido relevante, aunque este requisito no lo exige la jurisprudencia, llegando incluso a estimarse su petición de estimación de la agravante de parentesco en discrepancia con la acusación pública.

Y por lo que antecede.

## FALLO

Que de conformidad con el contenido del Veredicto del Jurado, debo condenar y condeno al acusado Armando , como autor de un Delito de **ASESINATO**, ya definido, con la concurrencia de la agravante de parentesco, y de un Delito de TENENCIA ILÍCITA DE ARMAS, también definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas a las siguientes penas: A) por el delito de **Asesinato** a la pena de DIECISIETE AÑOS, SEIS MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y la prohibición de aproximación en un radio de 200 metros y de comunicación respecto de Rita , Eduardo y Baltasar por un tiempo superior en diez años a la pena de prisión impuesta y por igual tiempo prohibición de entrada y residencia dentro de los municipios de Baños de la Encina y de Linares donde residen los hijos y la viuda respectivamente; y B) por el delito de Tenencia ilícita de armas a la pena de UN AÑO Y TRES MESES DE PRISIÓN. Y al pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular, así como a que indemnice a la viuda Rita en la suma de 120.000 Euros, y a cada uno de los hijos ( Eduardo y Baltasar ) en 60.000 Euros, cantidades estas que se incrementaran conforme a lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se acuerda, asimismo, el comiso de la escopeta intervenida a la que se le dará el destino legal. Únase a esta resolución el Veredicto del Jurado, y queden en las actuaciones certificación de una y otro.

Para el cumplimiento de la pena privativa de libertad, le abonamos al condenado el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa.



Una vez firme esta resolución, póngase en conocimiento de la Subdelegación del Gobierno de Jaén a los efectos administrativos oportunos.

Notifíquese a las partes, previniéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de Apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dentro de los diez días siguientes a la notificación, en los términos previstos en el artículo 846 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta mi Sentencia, como Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado actuante en esta causa, lo mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la dictó, estándose celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha; doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ